



RESOLUCIÓN No. 1633

"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

22 DIC 2025

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009,
en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante
Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las
atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0015-2017.**Presunto infractor:** NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR identificado con
C.C. 91.181.452 de Girón.**Informe Técnico:** Memorando SG-GEA 027-2017 del 17 de mayo de 2017**Lugar de la presunta afectación:** Finca Caritama ubicado en la vereda Chucuri
en el municipio de Piedecuesta.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SG-GEA 027-2017 del 17 de mayo de 2017, se remite a la
Coordinación de Trámites Sancionatorios informe técnico de visita de inspección ocular
realizada el 10 de mayo de 2017 por personal de la Subdirección de Evaluación y Control
SEYCA y el Grupo Elite Ambiental GEA de la Corporación Autónoma Regional para la
Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB- al predio denominado Finca Caritama
ubicado en la vereda Chucuri en el municipio de Piedecuesta, con coordenadas N:
1264077, E: 1125474, Cota: 2280 m.s.n.m.

Por medio de Auto No. 132 del 04 de mayo del 2018, se ordenó apertura de investigación
e impuso medida preventiva en contra del presunto infractor, NELSON ALONSO ROJAS
VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No 91.181.452 de Girón del cual se
destaca lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de
NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No
91.181.452 de Girón, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones
constitutivas de infracción a las normas ambientales a consecuencia de las actividades
mencionadas en el presente Acto Administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: IMPONER decomiso preventivo de 14 bultos de carbón vegetal
productos de la flora nativa colombiana, realizado mediante concepto técnico del día 10 de
mayo de 2017 en las coordenadas N: 1263303 E: 1123281 COTA 1803 m.s.n.m, los cuales
se encuentran en las instalaciones de la CDMB situada en la Carrera 6 calle 42 del Barrio
Alfonso Lopez."*

Que el auto en comento fue notificado de forma personal el día 24 de agosto de 2018 según
constancia secretarial del mismo día al señor NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR
identificado con cedula de ciudadanía No 91.181.452 de Girón.



Seguidamente se profirió Auto de Formulación de Cargos con número 1200 del 15 de diciembre de 2021 (folios 28-35) y el cual se notifica mediante aviso el día 22 de agosto de 2022 según constancia secretarial del 23 de agosto de 2022 al señor NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No 91.181.452 de Girón en calidad de presunto infractor (folio 40) y en el cual se formularon los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: infracción a la normatividad ambiental derivada de las actividades de tala y quema de especies arbóreas, establecidas en los artículos 221.1.18.2, 22.1.1.7.4 22.1.1.7.8 22.1.1.9.1, 22.5.13.12, 22.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículo 1 de la Resolución 196 del 2017 "por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones" y los artículos 1 y 3 de la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

CARGO SEGUNDO: infracción a la normatividad ambiental derivada de construcción de hornos artesanales ubicados en las siguientes coordenadas 1) N: 1249170 E: 1125886 Cota 2179 con dimensiones de largo 4m ancho 2m y profundo 1.50m, 2) N: 1264012 E: 1125886 cota 2350 msnm horno con dimensiones largo 4 m ancho 3m y profundo 2m, este horno se observa construido dentro de La fuente hídrica innominada afluente que abastece al río Manco. 3) N: 1258542 E: 1125874 horno con dimensiones de largo 3m por ancho 2m de profundidad 1.5m 4) N: 1258545 E: 1125874 horno ubicado al igual que el horno 2 cerca a la fuente, establecidos en los artículos 83, 102, 132 y 137 del Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el código nacional de recurso naturales renovables y de protección al medio ambiente", artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 numeral 3, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y el numeral 7.5.2 de la Resolución 1294 de 2009 "por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrologicos en el área de jurisdicción de la CDMB"

CARGO TERCERO: infracción a la normatividad ambiental con respecto al permiso de Salvoconducto Único Nacional para la movilización, establecido en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, en este caso se evidencia que el NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR identificado con C.C. 91.181.452 de Girón, no presentó escrito de descargos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 128 del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se pronuncia el Despacho sobre las pruebas ordenadas en el investigativo, se exponen las que se tendrán



en cuenta dentro el proceso sancionatorio al momento de definir responsabilidad dentro del expediente de la referencia, el cual, fue notificado mediante publicación de aviso en cartelera y página web el día 09 de febrero de 2024.

Mediante memorando SG-GDJ-0275-2024 del 12 de septiembre de 2024, se solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, se realizara el concepto de dosificación.

Mediante Memorando SEYCA-611-2024 del 19 de diciembre de 2024, se remite informe final de criterios técnicos para la dosificación de la sanción ambiental, en lo que concierne al expediente en mención.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

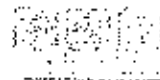
El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



1633

SA-0015-2017

22 DIC 2025

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras,

"ARTICULO 17º. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos

1033 22 DIC 2025



administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, "se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que lo asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No. 1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2014.

B) PROCEDIMIENTO

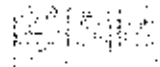
Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

De la determinación de responsabilidad y sanción:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."



1633

SA 0015-2017

22 DIC 2025

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."



"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investiga al señor NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR identificado con C.C. 91.181.452 de Girón., se encuadra en las siguientes disposiciones:

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Artículo 2.2.1.1.7.4. "Condiciones. Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las Corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad"



Las obligaciones exigidas por la Corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área, objeto de aprovechamiento.

PARÁGRAFO. - Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.
(Decreto 1791 de 1996, Art. 26)."

Artículo 2.2.1.1.9.1. "Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la
(Decreto 1791 de 1996 Art. 55)."

(.)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(.)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso."

(.)

Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

forestales y con el control de quemas.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)"

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974;

a. Por ministerio de la ley;

b. Por concesión;

c. Por permiso, y

d. Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 28).



ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. "Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)

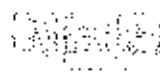
ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. "Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables tratamiento

del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. "Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de



cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1°. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.

RESOLUCIÓN 196 DE 2017: "Por la cual se establece el listado de las especies Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga y dictan otras disposiciones."

Artículo primero: "Establecer el listado de las especies silvestres en Veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la CDMB, el cual hará parte integral del presente acto administrativo mediante el anexo adjunto de carácter técnico."

RESOLUCIÓN 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1: "OBJETO: Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señala en el Anexo 1.

Artículo 2. INTERPRETACIÓN: Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

(...)

DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

ARTÍCULO 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

22 DIC 2025



Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

ARTÍCULO 137. Serán objeto de protección y control especial:

- a. Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- b. Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial; fuentes, cascadas, artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o técnicos,

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios provenientes de fuentes industriales o domésticas.

la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos,

RESOLUCION 1294 DE 2009: "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB." AISLAMIENTO: Franja mínima de terreno medida horizontalmente desde un punto crítico de control (pie o corona de talud, borde de cañada, línea de inundación, etc.) hasta el sitio más cercano a los taludes o cauces.

donde se permite localizar los muros de cerramiento, o el paramento de las edificaciones CAUCE: Área sobre la cual fluyen o han fluído corrientes de agua.

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años.

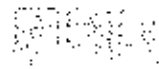
Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que ostente pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.



Al señor **NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR** identificado con C.C. 91.181.452 de Girón., NO presentó escrito de descargos, contra el cargo formulado por medio del Auto No. 1200 del 15 de diciembre de 2021, según lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no evidenciarse ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad, y una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0004-2021, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** al señor **NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR** identificado con C.C. 91.181.452 de Girón, de los cargos formulados por medio del Auto No. 1200 del 15 de diciembre de 2021 "Por medio del cual se formulan cargos", así:

"CARGO PRIMERO: infracción a la normatividad ambiental derivada de las actividades de tala y quema de especies arbóreas, establecidas en los artículos 221.1.18.2, 22.1.1.7.4 22.1.1.7.8 22.1.1.9.1, 22.5.13.12, 22.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículo 1 de la Resolución 196 del 2017 "por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones" y los artículos 1 y 3 de la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

CARGO SEGUNDO: infracción a la normatividad ambiental derivada de construcción de hornos artesanales ubicados en las siguientes coordenadas 1) N: 1249170 E: 1125886 Cota 2179 con dimensiones de largo 4m ancho 2m y profundo 1.50m, 2) N: 1264012 E: 1125886 cota 2350 msnm horno con dimensiones largo 4 m ancho 3m y profundo 2m, este horno se observa construido dentro de La fuente hídrica innominada afluente que abastece al río Manco. 3) N: 1258542 E: 1125874 horno con dimensiones de largo 3m por ancho 2m de profundidad 1.5m 4) N1258545 E: 1125874 horno ubicado al igual que el horno 2 cerca a la fuente, establecidos en los artículos 83, 102, 132 y 137 del Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el código nacional de recurso naturales renovables y de protección al medio ambiente", artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 numeral 3, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y el numeral 7.5.2 de la Resolución 1294 de 2009 "por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB"

CARGO TERCERO: infracción a la normatividad ambiental con respecto al permiso de Salvoconducto Único Nacional para la movilización, establecido en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"



inicialmente, es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor. Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

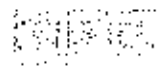
"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad del señor **NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR** identificado con C.C. 91.181.452 de Girón, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el sumario.

Frente al primer cargo formulado, se debe precisar que las actividades evidenciadas en la visita realizada el día 10 de mayo de 2017, y consignado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental 11 de mayo de 2017, generaron un quebrantamiento a la normatividad ambiental por parte de la aquí investigada, contenida en los artículos 221.1.18.2, 22.1.1.7.4 22.1.1.7.8 22.1.1.9.1, 22.5.13.12, 22.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículo 1 de la Resolución 196 del 2017 "por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones" y los artículos 1 y 3 de la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "por el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentre en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", en consecuencia de las actividades de tala de especies forestales como cedro (*Cedrela montana*) (árbol



amanezado) guayacán trébol (*Platymiscum hebestachyum*) Nogal (*Juglans neotropica*) Chilco (*Baccharis latifolia*) Yatago *Trichanthera gigantea*, Nauno *Pithecellobium guachapele* entre otros de diferente siámetro (evidenciado por los tocones) en un área de aproximadamente 500 m², además quema del material talado.

Así como también, se observaron en ese mismo momento las actuaciones por las cuales se desarrolló el cargo segundo, en cuanto a las actividades de construcción de hornos infringiendo la normatividad, establecida en los artículos 83, 102, 132 y 137 del Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el código nacional de recurso naturales renovables y de protección al medio ambiente", artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 numeral 3, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y el numeral 7.5.2 de la Resolución 1294 de 2009.

Sumado a lo anterior, fue evidenciado el día 10 de mayo a las 20:50 horas, por la Policía Ambiental quienes solicitan apoyo al Grupo elite Ambiental de la CDMB para desplazarse al KIM 2 vía Piedecuesta Curos (estación de gasolina transpiedecuesta) donde se encontró al Sr. NELSON ROJAS VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía 91.181.452 de Girón quien transportaban 14 bultos de carbón vegetal, en una camioneta Toyota tipo estacas de placas HSA819, sin el respectivo salvoconducto para realizar dicha acción, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Respaldao los tres formulados por evidencia fotográfica que hace parte integral de las pruebas, adjuntas del informe técnico en mención, tomadas por los funcionarios idóneos para ello.

Por lo anterior, se puede colegir que no fueron tomadas las medidas requeridas, teniendo en cuenta que las acciones mencionadas no se encontraban autorizada mediante los permisos necesarios para la realización de dichas actividades, expedidas por la Autoridad Ambiental competente.

Ahora bien, de conformidad con las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, los aquí investigados contaron con las herramientas procesales para ejercer su derecho a la defensa en las oportunidades determinadas en la Ley en mención, sin embargo, no presentaron la documentación y argumentos necesarios para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, teniendo en cuenta que la carga probatoria en materia ambiental la tiene quien intenta desvirtuar la conducta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, donde se indica:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Y de igual forma, se encuentra establecido en el parágrafo primero del artículo 5 ibidem:

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

22 DIC 2025



Lo anterior ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Corte Constitucional de Colombia, como se evidencia en la Sentencia C-595-10, en donde se expresó que:

"La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

Así mismo, en la sentencia C-225-17, la cual es más reciente, esta Corte indicó que:

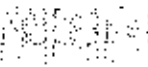
"(...) En efecto, al disponer que la presunción de dolo y culpa trae como consecuencia que se radique en cabeza del investigado la carga de demostrar que no se encuentra incurso en el comportamiento contrario a la convivencia, hace pesar sobre él la carga de probar no sólo la falta de culpabilidad, sino también la ausencia de tipicidad e introduce así una verdadera presunción de responsabilidad en la que ni siquiera corresponde a la autoridad pública demostrar el supuesto de hecho de la presunción de comportamiento doloso o culposo. Como quedó expuesto, las presunciones de dolo y culpa sólo pueden predicarse del elemento subjetivo de la responsabilidad, pero no exoneran a la autoridad del deber de demostrar el hecho base o supuesto de hecho que permite que la presunción opere. En el presente caso, el supuesto de hecho de la presunción de dolo o culpa es la comisión del comportamiento tipificado en la Ley 1801 de 2016 como contrario a la convivencia, en materia de medio ambiente, patrimonio ecológico o salud pública."

De conformidad con lo anteriormente mencionado, el infractor nunca allegaron documentación que argumentara la ausencia de responsabilidad, como tampoco realizó alguna actividad para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, por lo que no habría cabida a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

De lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas en la presente actuación procesal permitan concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución nacional y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

Por otra parte, es necesario indicar que es aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR** identificado con C.C. 91.181.452 de Girón, en calidad de ejecutor de las actividades teniendo en cuenta lo informado y evidenciado en la visita realizada el día 10 de mayo de 2017, y consignado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental 11 de mayo de 2017, por lo cual, es evidente el vínculo causal entre el daño y el hecho generador con culpa o dolo, que se estableció en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba aportada mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, que permita establecer causales eximentes de responsabilidad del investigado.



Aunado a esto, es necesario recordar que los implicados siempre contaron con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

En tal orden, se configura la responsabilidad del señor **NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR** identificado con C.C. 91.181.452 de Girón, respecto a los cargos formulados mediante Auto No. 1215 de fecha 20 de diciembre de 2021, por lo que procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*, así mismo, cabe resaltar que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se decomisará definitivamente los 14 bultos de carbón vegetal decomisados preventivamente mediante Acta de Decomiso No. 0335 del 10 de mayo de 2017.

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor **NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR** identificado con C.C. 91.181.452 de Girón, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados mediante Auto No. 1215 de fecha 20 de diciembre de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, la sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales. Sin embargo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley y procurando la aplicación de una metodología costo efectiva, se desarrolla en el presente manual una metodología práctica, sin dejar de ser rigurosa, que sirve de apoyo a las autoridades ambientales y a los profesionales de las mismas en la aplicación de este tipo de sanciones administrativas. En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto

22 JUL 2025



óptimo de la multa. El presente capítulo presenta la descripción de cada una de las variables que deben valorarse y que se encuentran planteadas dentro del modelo matemático.

La multa se entiende como la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental. Consiste en la determinación de una suma de dinero y deriva de un análisis de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta que la dosimetría de la sanción tiene como fin cuantificar además de la afectación, otras variables como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático que permite valorar cada uno de estos factores, permitiendo así, una valoración objetiva.

De acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

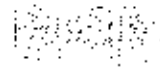
- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

2. Amonestación escrita.
3. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
4. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
5. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
6. Demolición de obra a costa del infractor.
7. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
8. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.



PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que en atención a memorando SEYCA-611-2024 del 19 de diciembre de 2024, rendido por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valorización de tasación ambiental:

(.) 2. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

2.1 Estimación del Beneficio ilícito según la Resolución No. 2086 de 2010. Según la teoría económica, el valor del beneficio ilícito representa la cuantía mínima que una multa debe tener para cumplir su función disuasiva. La estimación se obtiene al relacionar el ingreso económico generado por la infracción con la capacidad de detección de dicha conducta, lo que se convierte en un factor determinante del comportamiento del infractor.

2.1.1 Variables:

Ingresos directos: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo anterior, se considera que el investigado no obtuvo ingresos directos a partir de la realización del hecho.

Costos evitados: Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa. En el caso que nos ocupa, el costo evitado corresponde a la omisión del trámite para obtener los permisos emitidos por la autoridad

22 DIC 2025

ambiental, lo que equivale a un valor de tres millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$3.600.000).

Ahorros de retraso: En este caso, el valor por ahorros de retraso es de \$0 pesos.

Capacidad de detección de la conducta: Para la autoridad ambiental la capacidad de detección es alta, con un valor mayor a 0.5.

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Beneficio ilícito: El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B = y * 1 - pp$$

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los ahorros de retraso, costos evitados o ingresos directos, se concluye que la cuantía del beneficio ilícito de la actividad, se establece como tres millones seiscientos mil pesos moneda corriente (\$3.600.000).

2.1.2 Factor de Temporalidad (α): Este factor considera la duración de la infracción ambiental, determinando si esta ocurre de manera instantánea o continua en el tiempo. En el presente caso, el factor de temporalidad tomará un valor de 1, indicando que el hecho representa una acción instantánea.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas.

$$\alpha = 3364 * d + 1 - 3364$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

$$\alpha = 3364 * 1 + 1 - 3364$$

2.2 Identificación de las acciones impactantes. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

2.2.1 Identificación de los Bienes de Protección Afectados. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o requieren protección. Estos pueden incluir recursos naturales, las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población, y, en general, todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase, se identifican los diferentes componentes o elementos de acuerdo con el cargo formulado, los cuales obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INFÉRTE	AIRE
		SUELO
		AGUA SUPERFICIAL
	MEDIO BIÓTICO	FLORA

Tabla 2. Acciones sobre el bien de protección

1633

22 DIC 2025

SA-0015-2017

1. MODIFICACION DEL RÉGIMEN
1.1 Alteración de la Cubierta Terrestre
1.2 Quema
2. EXTRACCIÓN DE RECURSOS
2.1 Explotación Forestal
3. SITUACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS
3.1 Emisión de corrientes residuales a la atmósfera
4. CONSTRUCCIÓN
4.1 Hornos

2.2.2 Valoración de la importancia de la afectación (i). La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de los impactos asociados, asignando valores prefijados. Para valorar la importancia de la afectación se utilizan los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

De acuerdo con la información recopilada durante las visitas realizadas y con las pruebas documentales contenidas en el expediente SA-0015-2017, se han identificado las acciones relevantes para su evaluación.

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN):	Desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
Extensión (EX):	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada o inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE):	Si la duración del efecto es menor a (6) meses.	1
Reversibilidad (RV):	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
Recuperabilidad (MC):	Puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	2,3333

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
 EX: Extensión
 PE: Persistencia
 RV: Reversibilidad
 MC: Recuperabilidad

Reemplazando:

$$I \text{ (Importancia de la afectación)} = 43$$

anterior, el valor obtenido en el artículo 7 de la Resolución.

Medida cualitativa

Agravantes y Atenuantes
Asociados al comportamiento

gravación de la
tro Único de Int
estados Unidos

Único de infrac
la de ciudadanía

Abstract

E: RUIA - Registro

...en cuenta el an
...nacionario, se id
...ápite NORMAS F
...restalos como C
...estas circunstan

CAUSAL DE AGRAVANTE	VALOR
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	0,2
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	0,15

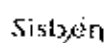
2.3.2 Causales de atenuación: El investigado no presenta atenuantes, según lo dispuesto en la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente.

Agravantes más Atenuantes: 0.35

2.4 Costos Asociados (Ca): La variable "Costos Asociados" se refiere a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son distintos de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en el ejercicio de su función policiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar. En otras palabras, los gastos generados por la práctica de una prueba serán asumidos por quien la solicite. En este caso particular, los costos asociados son cero (0).

2.5 Capacidad Socioeconómica (Cs): Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, es necesario considerar la capacidad socioeconómica del investigado. En aplicación del principio de razonabilidad, la imposición de la multa debe tomar en cuenta esta variable, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria.

Imagen 2. SISBLN: Nelson Alonso Rojas Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 91 181452

[illegible]

FULNTE: <https://www.sisbon.gov.co/Paginas/consulta-fu-grupo.html>

El señor Nelson Alonso Rojas Villamizar, se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), en la categoría D6.

6-53 27 JUL 2023

[illegible]

Imagen 4. Superintendencia de Notariado y Registro: Nelson Alonso Rojas Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181452.

	MINISTERIO DE JUSTICIA		SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO		OFICINA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LA POBLACIÓN
Rrbbi Nuevos:		CUS Segurizado:			
Documento:		Código de Verificación:		Código de Verificación:	
Usuario Sistema:		Código de Verificación:		Código de Verificación:	
Fecha:		Código de Verificación:		Código de Verificación:	
Convenio:		Código de Verificación:		Código de Verificación:	
PIN:		Código de Verificación:		Código de Verificación:	
El presente documento es una copia de la información contenida en el sistema de información de la Superintendencia de Notariado y Registro, y no es un documento original. La información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros.					
La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningún resultado que coincida con los parámetros de búsqueda (Documento: {Código de Ciudadanía - 00000000000000000000}).					
Oficina:	Matrícula:	Dirección:		Vinculación:	

FUENTE: <https://certificados.supernotariado.gov.co/certificado>

Tras revisar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor Nelson Alonso Rojas Villamizar, no cuenta con inmuebles registrados a su nombre.

Considerando lo anterior, y de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.02

2.6 Evaluación del riesgo (r): La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia ALTA, en ese sentido el valor a tomar es de 0,8. Una vez obtenido el valor de (1), se determinó la magnitud potencial, es decir (65), teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)

$r = o * m$

Donde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de la afectación

$r = 0,8 * 65$

$r = 52$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11.03 * SMMLV) * r$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
- r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se estableció el valor monetario del riesgo:

$R = 11.03 \times SMMLV_{2017} \times r$

$R = 11.03 \times 737.717 \times 52$

$R = \$ 423.124.962,52$

3. APLICACIÓN DE MULTA. Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario de la importancia:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 3.600.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 3.600.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 3.600.000

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Severo
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	65
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Alta
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0.8
	LVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	52
	importancia (I) = $3IN + 2EX + PE + RV + MC$	43
	SMMLV	\$ 737.717
	factor de conversión	22,06
	(\$) $R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 423.124.963

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000



Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,35
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,35

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,02
---	------------------------	------

Monto Total de la Multa por Incumplimiento de Acciones Administrativas	\$
	15.024.374

4. CONCEPTO TÉCNICO. Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Mediante el Auto No. 1200 del 15 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) FORMULA CARGOS en contra del señor **NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.452 de Girón, por contravenir la normatividad ambiental.

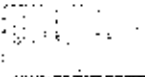
En este contexto, mediante el memorando SG-GDJI-0275-2024, de fecha 12 de septiembre de 2024, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

4.2 Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que el señor **NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.452 de Girón, deberá cancelar a esta Corporación, la suma de **QUINCE MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.024.374).**"

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñados en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se



1633

22 DIC 2025

SA-0015-2017

incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es este caso, del señor **NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.452 de Girón, por estar demostrada la responsabilidad de los cargos formulados.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo, del señor **NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.452 de Girón, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

El Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar al señor **NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.452 de Girón, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante memorando SEYCA-611-2024 del 19 de diciembre de 2024, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se deberá cancelar



multa de QUINCE MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.024.374), y decomiso definitivo de los 14 bultos de carbón vegetal decomisados preventivamente mediante Acta de Decomiso No. 0335 del 10 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECISIÓN. DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.452 de Girón, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIÓN. SANCIONAR al señor NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.452 de Girón, con multa QUINCE MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.024.374), que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

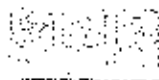
PARÁGRAFO SEGUNDO: La realización del pago de la multa impuesta, no exime al infractor del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el presente proveído y dar cumplimiento a la normatividad ambiental, solicitando y obteniendo los permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales, necesarias para la ejecución de las actividades mineras, expedidas por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO TERCERO: DECOMISO DEFINITIVO. Decomisar definitivamente la cantidad de catorce (14) bultos de carbón vegetal decomisados preventivamente mediante Acta de Decomiso No. 0335 del 10 de mayo de 2017, los cuales se encuentran en disposición de la CDMB, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR. ORDENAR la publicación de la citación personal en la página electrónica de la CDMB y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, toda vez que se desconoce la dirección de notificación del señor NELSON ALONSO ROJAS VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.181.452 de Girón, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda surtir de forma personal, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se desconozca la información de notificación, en todo caso, se publicará el aviso con copia íntegra del acto administrativo, en un lugar de acceso



1633

SA-0015-2017

22 DIC 2025

al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente quedará constancia de la remisión y/o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUJA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Yineth Jaimés Corzo	Abogada Contratista
Revisó:	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral
Revisó:	Luis Alberto Flórez	Secretario General
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesora de Despacho
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral	